JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Mandamiento de pago. Proceso: Ejecutivo. Dte. Banco Coomeva S.A. - BANCOOMEVA. Ddo. Jairo Ramón Aldana Bula y JA Y ASOCIADOS S.A.S. Rad. 080013153015 - 2023 - 00168 – 00

La sociedad Banco Coomeva S.A., instauró demanda ejecutiva en contra de la sociedad JA Y ASOCIADOS S.A.S. y el señor Jairo Ramón Aldana Bula.

Examinada la demanda se deduce que no satisface los requisitos formales, especialmente el contenido en el numeral 3º del artículo 90 del C. G. del P., habida cuenta que se presenta una indebida acumulación de pretensiones.

Sobre este particular, es menester recordar que de conformidad con el artículo 88 ritual civil podrán acumularse en una demanda varias pretensiones contra uno o varios demandados, siempre y cuando se enmarquen en algunos de los siguientes eventos:

i) Cuando provienen de la misma causa.
ii) Cuando versen sobre el mismo objeto.
iii) Cuando se hallen en relación de dependencia entre sí.
iv) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Para el caso concreto, resulta imposible librar varios mandamientos al interior del mismo proceso que, al final de cuentas es lo que pretende el extremo ejecutante, el primero de ellos por las sumas adeudadas, en forma solidaria, por una sociedad y una persona natural; mientras que el segundo se solicita solamente respecto al particular.

Nótese que revisadas las pretensiones y las pruebas que se acompañan con la demanda, ninguna de ellas da cuenta que las obligaciones emanen de una misma causa, ni versan sobre el mismo objeto, ni mucho existe relación de dependencia entre sí; por el contrario al existir en títulos valores distintos pueden y deben ejecutarse en forma separada, sin perjuicio de que se acumulen nuevas demandas

o procesos, pero en modo alguno involucrarse esas varias pretensiones en una sola demanda.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda a efectos de que la parte ejecutante haga las correcciones que estime pertinentes para eliminar la indebida acumulación de pretensiones, contando para ello con el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda conforme a las razones señaladas en la parte motiva.

2. Conceder al ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba706dc3ce467587990a5619d162a833f0e10a716473ada6ff0325cc040275d**

Documento generado en 25/07/2023 10:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica